



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-10-2022

ESTADO No. 173 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | Demandante                                            | Demandando                                 | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                                |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|------------------------------------------|
| 1   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-047-2019-00057-01 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | ALVARO DIAZ NIÑO                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN              |
| 2   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2020-00556-00 | OSCAR ALEXANDER BUITRAGO R                            | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO QUE CORRIGE                         |
| 3   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 110013342047 2018 00327 02    | MARY RUTH AGUDELO DURAN                               | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO ADMITE RECURSO                      |
| 4   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 11001-33-42-047-2019-00155-02 | MARTHA ISABEL JARAMILLO MUÑETON                       | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO ADMITE RECURSO                      |
| 5   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 2500023420002020 00878 00     | DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN                     | NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN              |
| 6   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 1100133350302021 00186 01     | LIGIA MARINA ORTEGA BERMUDEZ                          | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO ADMITE RECURSO                      |
| 7   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 110013335030 2021 00277 01    | JHON EDIXON DELGADO GAMBA                             | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO ADMITE RECURSO                      |
| 8   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 2500023420002021 00498 00     | RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO                          | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO ADMITE Y ORDENA DESACUMULAR PROCESO |
| 9   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000 2342000202101065 00     | SONIA MIREYA SANABRIA MORENO                          | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO                                     |
| 10  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 2500023420002021 01077 00     | OLGA BARRIGA CUBIDES                                  | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO QUE RESUELVE                        |
| 11  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 250002342000 2022 0019400     | ANYELLA ASTRID ROMERO HERNÁNDEZ                       | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 26/10/2022   | AUTO                                     |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Demandado: **ÁLVARO DÍAZ NIÑO**

Expediente No.11001 3342 047-**2019-00057-01**

Asunto: Resuelve Apelación Auto -Medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano **el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada sustituta de la parte demandante**, contra el auto proferido el **26 de julio de 2022**, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C<sup>1</sup>. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicita<sup>2</sup> se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-104506 de 21 de junio de 2017, a través de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Álvaro Díaz Niño en cuantía de \$5.399.573 efectiva a partir del 1 de julio de 2017, teniendo en cuenta 1.742 semanas de cotización y un IBL de \$7.452.827, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 72.45% de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003. Lo anterior, ya que se liquidó la prestación con un IBC que superó el tope de los 25 SMMLV, lo que hace que la mesada pensional disminuya del valor reconocido al momento de la liquidación efectuada por la entidad igual a \$5.620.416, a uno inferior equivalente a \$5.608.391.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de la pensión de vejez del demandado para que quede en un valor de \$5.608.391 teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC; se ordene al accionado a devolver las diferencias existentes entre lo pagado por Colpensiones por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez a

<sup>1</sup> Archivo 07

<sup>2</sup> Archivo 03

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

partir de la fecha de inclusión en nómina de la prestación y hasta que se ordene la suspensión provisional del acto de reconocimiento o se declare su nulidad.

Igualmente demanda se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la demandante.

### **MEDIDA CAUTELAR**

**El señor apoderado de Colpensiones** solicitó<sup>3</sup> se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No.104506 de 21 de junio de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció pensión de vejez en favor del demandado a partir del 1 de julio de 2017, en cuantía de \$5.399.573, toda vez que verificados los periodos de cotización del accionado considera que el IBC que se tuvo en cuenta para reconocer la prestación supera el tope de 25 SMMLV impuesto por la ley para el efecto.

De tal manera que al liquidarse correctamente la pensión del señor Álvaro Niño a noviembre de 2018, esto es, teniendo en cuenta los topes al IBC, su pensión de vejes equivale a \$5.608.391 y no a los \$5.620.416 reconocidos inicialmente, de tal forma el acto demandado no se ajusta a derecho conforme el artículo.

Bajo tal escenario se hace evidente que el reconocimiento de la pensión del accionado fue expedido en contravía de la constitución y la ley, y al ser este tipo de reconocimiento periódico, y al seguir pagándose la pensión se afecta de lleno el ordenamiento jurídico. Sin dejar de lado que por la periodicidad de la prestación se atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, el cual es una obligación del estado y se entiende como el manejo eficiente de los recursos asignados al Sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones, como el reconocimiento de las pensiones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Por lo anterior existe un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como quiera que este debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y pagar una prestación a favor de una persona que no acredita los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad y acceso a la pensión de todos los colombianos.

En esta medida suspender provisionalmente los efectos del acto acusado salvaguarda los bienes del Estado y permite que los recursos de la

---

<sup>3</sup> Id.

administración sean utilizados de acuerdo a las normas preexistentes, al tiempo que negarlas genera un déficit fiscal que no permite que el Sistema de Pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos se otorgan a personas que no tienen el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

### TRÁMITE<sup>4</sup>

Una vez se venció el término concedido en el auto del 26 de abril de 2019, que ordenó correr traslado de la medida cautelar requerida por Colpensiones, **el apoderado del demandado** se pronunció acerca de dicha solicitud, peticionando no se acceda a la suspensión provisional del acto demandado. Los argumentos se sintetizan de la siguiente forma:

Las pretensiones de la demanda son infundadas y están encaminadas a causar un menoscabo patrimonial al demandado, pues la pensión que percibe es el único ingreso que percibe para todos los gastos de su hogar, por lo cual hacer efectiva la medida cautelar le causaría un perjuicio económico y a los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

El objeto de la demanda radica en que existió una diferencia entre la pensión reconocida y la que se debió reconocer, la que no implica un detrimento grave en las arcas del Estado.

Ahora, en caso de que se llegare a demostrar que la prestación se pagó en un valor superior, se debe tener en cuenta que, el accionado actuó de buena fe, razón por la cual no se le debe causar un daño patrimonial por un error de Colpensiones al hacer la liquidación de la pensión —expuso la posición del Consejo de Estado frente a la no devolución de prestaciones periódicas obtenidas de buena fe—.

Finalmente se debe tomar en consideración que el convocado presentó demanda de reliquidación pensional **antes de que se presentara la acción de lesividad por parte de Colpensiones**, puesto que considera que la tasa de reemplazo que le fue aplicada conforme la densidad de semanas es mayor a la que aplicó la Administradora de pensiones, lo que configura la excepción de pleito pendiente.

### AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de julio de 2022 el **a quo** resolvió **negar** la medida cautelar considerando lo siguiente<sup>5</sup>:

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar

---

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Op. Cit. 1

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio.

De acuerdo con las normas aplicables al caso, para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES es necesario hacer una confrontación del acto demandado, esto es, la Resolución No. SUB-104506 del 21 de junio de 2017, con las normas superiores invocadas como violadas, esto es el artículo 3 del Decreto 510 de 2003.

La parte demandante afirma que, la base de cotización que se tuvo en cuenta para expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional superó las bases dispuestas en la norma y por ello resulta violatoria al ordenamiento jurídico y deben ser suspendidos sus efectos.

La medida no puede ser decretada como quiera que establecer la base de cotización pensional requiere del estudio de todas las pruebas que se deben allegar legalmente al proceso, y en consecuencia, dicha actividad hará parte de la estrategia para solucionar la controversia, por lo que no es posible con la confrontación de la norma demostrar que exista una violación a simple vista, para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tal como lo exige el artículo 229 y siguientes del CPACA.

## RECURSO DE APELACIÓN

**La apoderada sustituta** del extremo activo interpuso recurso de **apelación** contra el auto que no decretó la medida de cautelar<sup>6</sup>. Al efecto manifestó:

---

<sup>6</sup> Archivo 09

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

El reconocimiento que se realizó mediante Resolución SUB-104506 del 21 de junio de 2017 no se encuentra conforme a derecho por cuanto se tuvo en cuenta un IBC que generó valores superiores al tope de los 25 SMMLV, y es Colpensiones, como administradora del régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

### COMPETENCIA

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estableció en el numeral 2 literal h) ídem que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán, entre otras, la providencia que resuelve la apelación auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

En los estrictos términos del recurso de apelación procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en la que decidió **negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante se encontró ajustada o no a derecho.

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

*Ab initio* es del caso aclarar que la Sala no hará pronunciamiento alguno acerca de la manifestación efectuada por la parte demandada en el escrito de oposición a la cautela relacionada con la existencia de pleito pendiente entre las partes en contienda, toda vez que la parte interesada no reprochó que el *a quo* no se haya pronunciado en la providencia ahora recurrida sobre ello, y en el recurso de apelación objeto de estudio no se presentaron reparos concretos al respecto. Aunado a esto, considera la Sala que la decisión de esta excepción no es del resorte de esta instancia judicial, sino que debe ser resuelta por el Juez de conocimiento en el decurso de la primera instancia en los términos que lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

Con todo, es importante aclarar que lo anterior en nada afecta el devenir del proceso como quiera que la Sala confirmará el auto que negó la medida petitionada por Colpensiones en atención a los argumentos que se pasan a exponer.

Se debe indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> reglamenta **lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares** en los procesos declarativos que se sigan en esta Jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Lo que podrá permitir al Juzgador decretar las cautelas que estime necesarias **para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

De otro lado el artículo 230 *ibídem* dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se **considere necesaria para preservar transitoriamente el objeto de la litis y la ejecutoria de la sentencia.** La norma contempla el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

---

<sup>7</sup> Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”. (Negrilla propia).

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” Y cuando “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”.

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Adicionalmente, el Juez de la causa debe verificar si la parte demandante acredita de manera concurrente la existencia de los tres elementos establecidos por el Consejo de Estado para que se pueda acceder a la cautela solicitada<sup>8</sup>. Esto es, se debe establecer si lo que solicita tiene:

---

<sup>8</sup> Véase al respecto, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.11001032400020210003300. providencia del 21 de octubre de 2021.

***apariencia de buen derecho, si existe riesgo de que el derecho que se reclama se vea afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y, si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.***

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que Colpensiones considera que la Resolución No. SUB-104506 de 21 de junio de 2017, por la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado, fue expedida contraviniendo el ordenamiento legal, toda vez que, a su juicio, el monto reconocido es superior al que en derecho le corresponde por cuanto el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación superó el tope de 25 SMLMV.

Así entonces, aduce la entidad demandante en su recurso que, no decretar la suspensión provisional del acto administrativos antes mencionado, prolongaría el detrimento al Sistema General de Pensiones y los recursos que lo integran, e igualmente atentaría contra el principio de estabilidad financiera de dicho Sistema.

En este punto, se indicó que el Sistema General de Pensiones debe disponer “*de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento...*” por lo que, continuar con el pago de la prestación en los términos que se viene haciendo afecta la capacidad de reconocer y pagar las prestaciones a otros afiliados que tengan derecho al reconocimiento, vulnerando con ello el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

Al respecto, vale señalar que sin perjuicio que eventualmente se encuentre que existió una anomalía al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez del demandado en los términos señalados por Colpensiones (cuestión que claramente atañe a la sentencia que en derecho se profiera) no se acreditó en forma alguna y no es posible inferir de oficio, que el pago de la prestación afecte el “*flujo permanente de recursos*” y mucho menos que ello repercuta en el pago de las prestaciones de otros afiliados, máxime si se tiene en cuenta que la diferencia que alega la entidad que existe entre la pensión reconocida y la que presuntamente en realidad corresponde al accionado es de tan solo \$12.025 y el total de la cuantía de las pretensiones de la demanda se valoró en \$72.150, además que la pensión de vejez fue reconocida a partir del mes de julio de 2017 y la demanda del caso *sub examine*, conforme al acta de reparto<sup>9</sup>, fue interpuesta en febrero de 2019, casi dos años después; hechos estos que desdibujan la presencia de un perjuicio inminente que pudiera afectar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones o al flujo permanente de recursos que este requiere para su funcionamiento.

Adicionalmente, suspender el desembolso vulneraría el principio de confianza legítima a que tiene derecho la parte demandada pues, es claro que se

---

<sup>9</sup> Id.

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

generó una expectativa legítima<sup>10</sup> desde la fecha de reconocimiento de la prestación pues, fue Colpensiones quien, en efecto, reconoció y pagó la pensión en comento.

Cierto es que, desde la fecha en que se reconoció y se viene pagando la pensión de vejez en favor del demandado se ha configurado una carga económica sostenida en el tiempo, y con el escrito de cautela no se acredita ni la imposibilidad de pagar la prestación, ni que los efectos de su pago repercutan de manera negativa o desfavorable respecto de los demás beneficiarios y/o afiliados ni al Sistema General de Pensiones, como previamente se indicó.

Tampoco se encuentra probado que, de no suspender provisionalmente los actos demandados, los efectos de la sentencia puedan resultar nugatorios.

Asimismo, de las pruebas allegadas al proceso, se extrae que el demandado es una persona ad portas de cumplir 68 años de edad, pues nació el 25 de noviembre de 1954, y en tal escenario, no es oportuno suspender en este momento los efectos del acto administrativo mediante el cual se reconoció y pago la pensión de vejez objeto de autos pues, con ello, podría claramente afectarse sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, condiciones que están dadas actualmente por el ingreso total que percibe el actor desde hace varios años y es con el que cuenta para desarrollar sus actividades cotidianas y extracotidianas.

Por lo anterior, considera la Sala que resulta fundamental como primera medida agotar todas las etapas que corresponden al desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el recaudo de las pruebas que se consideren necesarias para resolver sobre las pretensiones de la demanda, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda, máxime que debe escucharse y analizarse la réplica a las pretensiones por parte del extremo pasivo y las documentales que pudieran allegar al expediente, y las pruebas que eventualmente de oficio se puedan decretar a fin de que sea la primera instancia la que defina si le asiste o no a la entidad razón en los argumentos de su demanda.

---

<sup>10</sup> En este punto, vale citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-436 de 2012, MP Dra. Adriana María Guillén Arango, con respecto al contenido y alcance de los **principios de buena fe y confianza legítima**:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.”* Se destaca y subraya.

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

Igualmente, no encuentra el Tribunal acreditada sumariamente la existencia de los perjuicios, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de manera que esto se erige en otra razón que imposibilita el decreto de la medida.

En punto a lo que tiene que ver con el fondo del asunto, baste con reiterar que para establecer con total precisión el ingreso base de cotización de la pensión del accionado se debe elaborar un análisis detallado de todas las pruebas que se aporten al proceso, y de los argumentos de contradicción que se presenten ante las mismas, por lo que en este momento no se puede inferir con total certeza que Colpensiones tenga razón en su petitum.

Finalmente, no es más grave para el interés público negar el amparo cautelar que concederlo puesto que la diferencia dineraria que se presenta en el reconocimiento de la pensión es de solo \$12.025 mensuales, lo que indica que de accederse a las pretensiones la suma a reconocerse como resultado de las pretensiones sería muy baja y fácilmente descontable de la prestación del accionado a efectos de un eventual retorno de dineros. Mas aun cuando, tal como lo señala el demandado, el también entabló, reliquidación pensional **antes de que se presentara la acción de lesividad por parte de Colpensiones**, puesto que considera que la tasa de reemplazo que le fue aplicada conforme la densidad de semanas es mayor a la que aplicó la Administradora de pensiones, lo que necesariamente implica que esta jurisdicción se pronuncie sobre quién de las partes, dentro de los respectivos procesos tiene el derecho reclamado, lo que indica que el monto en ambos procesos sea el motivo de debate.

Así pues, como es requisito indispensable para acceder a la cautela solicitada que se compruebe el cumplimiento de forma concomitante de los tres determinados por la jurisprudencia para la procedencia de la cautela (*fumus boni iuris*, *periculum in mora* y *perpensis utilitates*) y dos de estos no se acreditan, hay lugar a negar la suspensión provisional del acto demandado.

En este orden de ideas, debe **confirmarse** el auto dictado el día **26 de julio de 2022**, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del **26 de julio de 2022**, proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar incoada por **la parte demandante**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 2019-00057-01  
Demandante: Colpensiones

**SEGUNDO.** - Una vez en firme éste proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.184

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

(Ausente con permiso)

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>             |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2020-00556-00</b>            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>OSCAR ALEXANDER BUITRAGO R<sup>1</sup></b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>        |
| <b>ASUNTO</b>              | <b>CORRIGE ERROR MECANICO EN AUTO ADMISORIO</b> |

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 19 de agosto de 2022 (08 Autoadmite), se resolvió admitir la demanda de la referencia. Ordenando notificar personalmente a la demandada, a la Procuradora Judicial delegada para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. El señor Oscar Alexander Buitrago Rivera por conducto del apoderado judicial reconocido en este trámite, solicitó la corrección de su nombre en la parte motiva de la providencia del 19 de agosto del año en curso (10 MemorialDemandante).
3. El proceso ingreso a despacho para resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., consagra: " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". Esta figura procesal es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido.*

---

<sup>1</sup> [williangg\\_57@hotmail.com](mailto:williangg_57@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente no.: 25000-23-42-000-2020-00556-00  
Demandante: Oscar Alexander Buitrago R  
Demandado: Nación –Rama Judicial

En el caso concreto, el despacho estudió la admisión de la demanda de la referencia en auto del 19 de agosto de 2022. No obstante, en su parte motiva consignó un nombre distinto al del demandante, lo cual, aunque no cambia el fondo del asunto puede dar lugar a confusiones. En consecuencia, es pertinente corregir lo expuesto y entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **Oscar Alexander Buitrago Rivera** y no Juan Carlos Olmos Leal.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la parte la providencia de fecha 19 de agosto de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **OSCAR ALEXANDER BUITRAGO RIVERA**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, se iniciará con el computo del término indicado en el auto del 19 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 118 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto del 19 de agosto de 2022 a las autoridades allí indicadas, agregando una copia de esta providencia.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200055600 Oscar Alexander Buitrago Rivera Vs Rama Judicial](https://25000234200020200055600)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342047 2018 00327 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARY RUTH AGUDELO DURAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021<sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021.

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)  
[luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 154 y ss

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001334204720180032702 Mary Ruth Agudelo Duran Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-047-2019-00155-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL JARAMILLO MUÑETON<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 20 de septiembre de 2021<sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 156 y ss

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 20 de septiembre de 2021

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [1001334204720190015502 Martha Isabel Jaramillo Muñeton Vs Fiscalía](https://expediente.cjec.gov.co/1001334204720190015502)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                                |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                        |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>2500023420002020 00878 00</b>                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN<sup>1</sup></b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b><u>C</u>-EXPEDIENTE DIGITAL</b>                             |

La señora Diana del Pilar Amézquita Beltrán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la nulidad del Oficio S-2020-007250 del 16 de marzo de 2020. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **16 de octubre de 2020<sup>3</sup>**, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda.

**SEGUNDO: Notificar personalmente** a la Procuradora General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: Notificar personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> 02 ConstanciaSecretarial



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 2500023420002020-878  
Demandante: Diana del Pilar Amezcuita  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

**SEPTIMO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200087800 Diana del Pilar Amezcuita Beltran Vs Procuraduría](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 1100133350302021 00186 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA MARINA ORTEGA BERMUDEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de junio de 2022 <sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)  
[luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 328 y ss

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020210018601 Ligia Marina Ortega Bermudez Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335030 2021 00277 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON EDIXON DELGADO GAMBA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de mayo de 2022 <sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com) [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)  
[luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 176 y ss

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020210027701 Jhon Edixon Delgado Gamba Vs Fiscalia](https://www.11001333503020210027701-jhon-edixon-delgado-gamba-vs-fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                                   |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                               |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>2500023420002021 00498 00</b>                                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO<sup>1</sup></b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>                          |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>ADMITE Y ORDENA DESACUMULAR PROCESO EXPEDIENTE DIGITAL (C)</b> |

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal. Sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En este entendido se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

---

<sup>1</sup> [fernando.gerencia@fernandocanosabogados.com](mailto:fernando.gerencia@fernandocanosabogados.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



admite demanda y ordena desacomular  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-598  
Demandante: Raúl Antonio Castaño Vallejo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

Aunado con lo descrito, el artículo 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Descendiendo en el *sub lite* no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera las pretensiones entre unos y otros difieren al evidenciar que los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados son diferentes. De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del



admite demanda y ordena desacomular  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-598  
Demandante: Raúl Antonio Castaño Vallejo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. Postura confirmada y reiterada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al señor Raúl Antonio Castaño Vallejo, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **12 de julio de 2021** ( 04 ActaReparto)

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta del señor Raúl Antonio Castaño Vallejo.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso del señor Raúl Antonio Castaño Vallejo, a fin de que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos. Se mantendrán como fecha de presentación el 12 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia SE OTORGA 10 DÍAS a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto del señor Raúl Antonio Castaño Vallejo.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Fernando Canosa Torrado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.335. 800 y portador de la T.P. No. 28.051 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.



admite demanda y ordena desacumular  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-598  
Demandante: Raúl Antonio Castaño Vallejo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020210049800 Raúl Antonio Castaño Vallejo Vs Rama Judicial](#)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>i</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veintidós(22)de abril de dos mil veintidós (2022) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00 Referencia: Acción de tutela Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-15-000-2021-10825-01 Demandante: CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Demandado: SALA TRANSITORIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA Asunto: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                   |
|----------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>               |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000234200020210106500</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>SONIA MIREYA SANABRIA MORENO<sup>1</sup></b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>         |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b>C (EXPEDIENTE DIGITAL)</b>                     |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Ausencia de causa petendi, iv) Prescripción y v) La Innominada (27 RespuestaRamaJudicial)

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

**2.1. Integración de litis consorcio necesario:**

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia

<sup>1</sup> [johan\\_miranda85@hotmail.com](mailto:johan_miranda85@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **2.2. Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Rama Judicial al momento de radicar la demanda (fl.10 PDF 27RespuestaRamaJudicial), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia,

en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**QUINTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020210106500 Sonia Mireya Sanabria y otros Vs Rama Judicial](https://expediente25000234200020210106500.sonia-mireya-sanabria-y-otros-vs-rama-judicial)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                   |
|----------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>               |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>2500023420002021 01077 00</b>                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>OLGA BARRIGA CUBIDES<sup>1</sup></b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA<sup>2</sup></b>   |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b>C (EXPEDIENTE DIGITAL)</b>                     |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa propuso los medios exceptivos de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) legalidad normativa del acto administrativo, iii) carga de la prueba iv) prescripción, v) innominada (27 Respuesta Rama Judicial)

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

**2.1. Legitimación en la causa por pasiva**

El órgano supremo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha determinado que existen dos tipos de legitimación en la causa: la material y la de hecho. Para entender mejor dicha institución jurídica se advierte que: <sup>4</sup>：“(...)un

<sup>1</sup> : [grupoiurex@gmail.com](mailto:grupoiurex@gmail.com) [yperezs01@gmail.com](mailto:yperezs01@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co) [jjmesac@hotmail.com](mailto:jjmesac@hotmail.com)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-33-000-2017-

sujeto pueda estar **legitimado en la causa de hecho** pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. con los hechos que motivaron el litigio(...)ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.<sup>5</sup>

Vale decir que la legitimación en la causa material por pasiva predica la real conexión del objeto en controversia con el demandado. Por tanto y descendiendo al caso concreto se observa que la demandada Nación-Ministerio de Defensa en síntesis argumentó que no tiene la facultad para dar respuesta a las peticiones sobre temas salariales y prestacionales de los miembros de la División Penal Militar y que según el Decreto 1039 de 2011 el único competente es el Departamento de la Administración de la Función Pública. No obstante, como la demandante se encuentra vinculada a la Justicia Penal Militar, siendo su empleador directo la Nación-Ministerio de Defensa quien además expidió el acto administrativo enjuiciado través de la Sección Nómina del Ejército Nacional de la entidad, por lo que la Nación-Ministerio de Defensa si tiene relación con la Litis y no es admisible su desvinculación en esta etapa del proceso.

## 2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra actualmente vinculada laboralmente con la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa, tal y como se desprende de los certificados laborales que reposan en el expediente (01

---

00468-01 (61733) Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Demandado: MARIALENA GALINDO MÁRQUEZ Y OTROS

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

Demanda), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>6</sup> y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado José Javier Mesa Céspedes identificado con la cedula de ciudadanía No17.344.074 y tarjeta profesional No. 134.872 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**QUINTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020210107700 Olga Barriga Cubides Vs Mindefensa](https://expediente.25000234200020210107700/OlgaBarrigaCubidesVsMindefensa)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2022 0019400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANYELLA ASTRID ROMERO HERNÁNDEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup> para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220019400 Anyela Romero Hernandez Vs Fiscalía](https://25000234200020220019400.Anyela.Romero.Hernandez.Vs.Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [joarme@hotmai.com](mailto:joarme@hotmai.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.